

Recusacion Con Causa Inviolabilidad De La Defensa En Juicio Prejuzgamiento Denegacion De La Produccion De Prueba

JURISPRUDENCIA

Recusación con causa. Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Prejuzgamiento. Denegación de la producción de prueba Se desestima la recusación con causa articulada contra el juez interviniente, por violación de la garantía de la defensa en juicio y por prejuzgamiento, con fundamento en que se denegó la producción de pruebas relevantes, al juzgarse que la actuación jurisdiccional consistió en una actividad que -más allá de su acierto o error- no configuró motivo alguno de apartamiento para el magistrado. Buenos Aires, 8 de noviembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: I. En salvaguarda de la adecuada administración de justicia, la ley faculta a las partes para solicitar la separación de los jueces del conocimiento de un proceso, si existieren relaciones o situaciones con alguna de ellas o con el objeto del juicio, que pudieran afectar la garantía de imparcialidad (cf. Palacio, "Derecho...", T. II- 142; Podetti-Guerrero Leconte, "Tratado de la competencia", n° 216; Couture, "Fundamentos...", n° 26; Colombo, "Código...", 1-181, ed. 1975; Morello y otros, "Códigos...", T. II-A-412 y ss., ed. 1984; Fassi, "Código...", I-88, ed. 1971; Falcón, "Código...", I -14.9.1.). Sin embargo, el necesario equilibrio que debe existir entre el ejercicio de esa facultad y el respeto a la investidura de los jueces, exige que las causales que se invoquen se sustenten en razones sólidas, y que el Tribunal que las resuelva proceda con cautela y criterio restrictivo para evitar que -sin razonabilidad- se aparte del conocimiento de la causa a los jueces originarios (cf. CNCiv., esta Sala, r. 30238 del 2-6-87; r. 20172 del 3-12-87; r. 243579 del 30-6-98; r. 360034 del 1-11-02, entre otras). II. En la especie se recusa a la Sra. Juez de grado por entender que ha emitido resoluciones contrarias a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN); aduce que prejuizó, por cuanto en base a la impropia descripción de los hechos controvertidos efectuada en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar prescripta por el art. 360 del CPCC y con apoyo en una prueba producida en un juicio anterior conexo con sentencia dictada el día anterior, denegó la producción de pruebas que resultaban conducentes para la solución del litigio. Sobre la base de lo expuesto, debe señalarse que resulta improcedente la pretensión en examen a poco que se observe que en el caso, la cuestión se circunscribe a las decisiones adoptadas en la audiencia que da cuenta el acta fotocopiada a fs. 10/13 relativas a la producción de las pruebas periciales scopométrica y contable -ésta última sólo en parte; cfr. fs. 36 vta.-, así como la documental en poder de los demandados que fueron ofrecidas por su parte. En ese sentido se destaca que de las consideraciones formuladas por la juzgadora con relación a los medios de prueba producidas en los autos conexos sobre colación o la alusión al momento en que debió ofrecer la prueba respectiva, no surge transgresión a normas expresas del ordenamiento legal vigente. En ese marco de actuación, no se aprecia la existencia de prejuzgamiento ni de parcialidad en su contra que permitan dudar respecto de la imparcialidad de la sentenciante, pues su actuación consistió en una actividad jurisdiccional que, más allá de su acierto o error, no configura motivo alguno de recusación con causa (cf. CNCiv. esta Sala, r. 1709 del 22-4-1983; r. 20172 del 3-12-1987; r. 78094 del 17-10-1990; y L., L. c/B., H., 7-3-1994, L.L. del 21-9-94, n° 92531; r. 517.976 del 27-10-2008, entre otros).

De acuerdo con ello, la actuación de la juzgadora guarda relación directa con el cumplimiento del deber de juzgar las peticiones que se formulan en el trascurso del proceso; y la alternativa de índole procesal decidida más allá de su acierto o error, no configura motivo alguno de recusación con causa, en tanto se trata de una simple actividad jurisdiccional carente de idoneidad para configurar -por sí misma- alguna de las causales que contempla la ley en la materia (cf. CNCiv., esta Sala, r. 1709 del 22-4-83; r. 20172 del 3-12-87; r. 78094 del 17-10-90; r. 517.976 del 27-10-2008, Expediente N° 87392/2014/2 del 30-12-2016; y L., L. c/B., H., 7-3-94, LL del 21-9- 94, n° 92531; sala D, 7-9-81, LL 1982-A-208; Fassi, op. cit., I-448, n° 89). No ha de perderse de vista que las supuestas irregularidades y los eventuales errores de hecho o de derecho en que puedan incurrir los jueces, como los vicios procesales que pudieran existir, sólo pueden ser materia de los recursos previstos por la ley adjetiva, pero no justifican la recusación de aquéllos (cf. CNCiv., sala C, 19-8-99, ED 185-404; í-d. CNCiv. esta sala G, Expediente N° 82979/2013/1 del 7-11-2014). De acuerdo con lo puesto de manifiesto, si la interesada se consideraba con derecho para revertir la decisión adoptada por la juzgadora en uso de sus facultades (art. 360 inc. 5 del Código Procesal), debió recurrir en tiempo y forma a las vías recursivas que el ordenamiento adjetivo pone a su disposición; sin que se pase por alto que, en su caso, también cuenta con la alternativa de efectuar -en la oportunidad correspondiente- el planteo pertinente en orden a lo previsto por el art. 260 inc. 2) del ritual. Conforme a lo puesto de manifiesto, no cabe sino denegar la recusación intentada. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Desestimar la recusación articulada. Regí-strese, notifí-que-se por secretaría a la recusante en su domicilio electrónico (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN) y comuní-que-se al Juzgado Civil n° 67 mediante el sistema de diligenciamiento electrónico de oficios; cúmplase con la acordada n° 24/13 de la Corte Suprema; y devuélvase al Juzgado Civil n° 65 junto con su principal. Integra la Sala

la Dra. Marí-a Isabel Benavente (Res. 707/17 de esta Exma. Cámara).

Carlos A. Bellucci Marí-a Isabel Benavente

Carlos A. Carranza Casares

Correlaciones:

Godoy, Hugo Ariel c/Provincia de Buenos Aires

s/proceso sumario de ilegitimidad - Cám. Cont. Adm. San Martí-n - 07/12/2016 - Cita digital IUSJU012992E

023568E